

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta respuesta a su solicitud de información con número de folio 00004/TELETON/IP/2017, por parte del TELETON, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito el marco jurídico que regula su funcionamiento." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El **Sujeto Obligado** no emitió respuesta.

3. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX

con fecha veintitrés de agosto de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"la omisión del sujeto obligado." (sic)

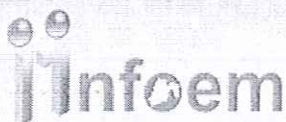
b) Motivos de inconformidad.

"LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO QUE ME DEJA EN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSION." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01934/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:



Bienvenido: Oscar García Romero

[Inicio](#) [Salir \(JMCogr0\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00004/TELETON/PI/2017
Folio Recurso de Revisión: 01934/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta

a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la

posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza

la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con los dispositivos 191 fracción III y 27, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y"

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"

"Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades."

(Énfasis añadido)

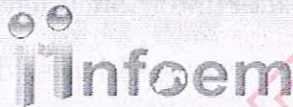
Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia y que en el caso en concreto, el medio de impugnación no se actualiza en alguno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, el presente recurso de revisión se adecúa a dichas hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió al TELETON que le proporcionara:

- *El marco jurídico que regula su funcionamiento.*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese emitido respuesta a la solicitud número 00004/TELETON/IP/2017, como se muestra a continuación:





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Oscar García Romero

 Inicio

 Salir [JMCogr0]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00004/TELETON/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/07/2017 18:25:38	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	23/08/2017 11:25:48		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	23/08/2017 11:25:48		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	29/08/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	29/08/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	21/09/2017 18:59:28	Oscar García Romero	Cierre de la instrucción

Así, inconforme la particular con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

**"LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO QUE ME DEJA EN
ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSION."**(sic)

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera de suma importancia citar la naturaleza jurídica del Sujeto Obligado, fundación Teletón está constituida como una institución privada y sin fines de lucro, la cual se constituyó con la unión de diversas empresas, medios de comunicación y con la finalidad de atender con profesionalismo las necesidades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de sus familias.

El Sistema Infantil Teletón (SIT) es el sistema privado de rehabilitación infantil más grande y mejor calificado del mundo, tiene como objetivo unificar la estructura de funcionamiento y mantener los mismos estándares de calidad en todos sus centros, traduciéndose en un proyecto que surgió el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando Fernando Landeros, hoy Presidente de Fundación Teletón, convocó por primera vez a 70 medios de comunicación, personalidades del espectáculo, diversas empresas y a toda la nación para realizar el primer Evento Teletón, organizándose cada año un maratón televisivo para recaudar los fondos que le permitan proporcionar la rehabilitación y tratamiento de los niños y jóvenes con discapacidad, cáncer y autismo.

Al respecto es de suma importancia mencionar que Fundación Teletón cuenta con un patronato formado por destacados empresarios y dueños de medios de comunicación, que contribuyen a encaminar la evolución y el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- *Promover la unidad nacional en torno a una causa común.*
- *Servir a niños con discapacidad, cáncer y autismo en centros de atención especializados que basen sus acciones en los principios de calidad y calidez.*
- *Fomentar una cultura de inclusión de las personas con discapacidad y autismo en todos los ámbitos de la vida.*
- *Fortalecer la prevención y la detección temprana del cáncer, la discapacidad y el autismo en nuestro país.*
- *Contribuir con la labor de instituciones que trabajan en el sector de la discapacidad, el cáncer y el autismo en México a través del Fondo de Apoyo a Instituciones (FAI).*

De lo anterior se traduce que la Fundación Teletón es una organización sin fines de lucro, constituida de conformidad a la legislación mexicana, que no tiene afiliación política o comercial alguna y cuenta, además, con autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles de impuestos, misma que es renovada año con año, al cumplir con los requisitos y obligaciones fiscales que la ley le impone.

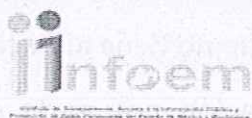
Por otra parte, no debe soslayarse que el hoy recurrente requirió que se le proporcionara el marco jurídico que regula el funcionamiento del TELETON, al respecto cabe mencionar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como nuevos Sujetos Obligados a **Personas Jurídico Colectivas** tal y como se muestra a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Acuerdo mediante el cual se aprueba el padrón de
 Sujetos Obligados en materia de Transparencia y
 Acceso a la Información Pública del Estado de
 México y Municipios

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueba el padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Los Sujetos Obligados del Estado de México que deben cumplir con la Ley General, la Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos de la materia emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, son los siguientes:

X. PERSONAS JURÍDICO COLECTIVAS	
325.	Instituto de Administración Pública del Estado de México. A.C.
326.	Teletón
SUBTOTAL	
2	

Así, si bien es cierto que tomando en consideración la fecha de la solicitud de información fue el trece de julio de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya estaba en vigor el citado Padrón de Sujetos Obligados, sin embargo también cierto lo es que no se debe perder de vista que de conformidad a lo establecido en el artículo 27¹ de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el TELETON al ser una persona jurídica colectiva para el caso de que reciba recursos públicos, subsidios o estímulos fiscales, únicamente esta constreñida a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades que realiza al Sujeto Obligado que le entregue el recurso, subsidio o haya otorgado el estímulo, en este sentido debe precisarse que se desconoce si el Sujeto Obligado en el presente asunto, recibe recursos públicos por parte del Gobierno del Estado de México o de algún Ayuntamiento, bajo esta circunstancia y suponiendo sin conceder, para el caso de que esta persona jurídico colectiva reciba y ejerza recursos públicos, atendiendo a lo establecido por el numeral en comento, TELETON únicamente debe entregar al Sujeto Obligado que le entregue recursos públicos, la información que acredite el debido ejercicio de los mismos, motivo por el cual no es posible entregar a información solicitada por el impetrante.

Por otra parte debe precisarse que si bien es cierto el hoy sujeto obligado, es una persona jurídica colectiva sin fines de lucro, la cual está constituida como una

¹ Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas colectivas que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

Énfasis añadido

institución privada con la unión de diversas empresas, medios de comunicación y con la finalidad de apoyar diversas causas, tales como la discapacidad, autismo y cáncer, de lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado brinda atención médica a menores de edad con algún tipo de discapacidad, por lo que para el caso de que las actividades realizadas por el TELETON, sean supervisadas o coordinadas por alguna instancia competente en materia de salud perteneciente al Gobierno del Estado de México, el sujeto obligado en el presente asunto únicamente estará obligada a entregar la información relacionada con las actividades que realice, por lo que tal y como se ha mencionado con antelación no se puede entregar lo peticionado.

Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa lo que señala el Código Civil del Estado de México en tratándose de personas jurídico colectivas, motivo por el cual se cita el contenido de los artículos 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12 de la legislación civil vigente en la entidad:

"Concepto de persona jurídica colectiva"

Artículo 2.9.- Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Personas jurídicas colectivas

Artículo 2.10.- Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;*
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;*
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;*
- IV. Las instituciones de asistencia privada;*
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.*

Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas Artículo 2.11.- Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva

Artículo 2.12.- Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan."

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte en primer lugar que las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones, esto es, pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público, rigiendo su actuar por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actuando y obligándose por medio de los órganos que las representan, de lo anterior se advierte que si bien es cierto en el presente asunto se requiere información de una persona jurídica colectiva (la cual de conformidad con los dispositivos legales en materia civil, establecen que su actuar se rige por las leyes correspondientes a su creación, acto constitutivo y estatutos), sin embargo no se debe perder de vista que dichos documentos pertenecen a un ente privado, mismos que por su propia naturaleza no susceptibles de entregarse vía acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, tomando como referencia lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el TELETON únicamente para el

caso de que reciba recursos públicos por parte de alguna dependencia del Gobierno del Estado de México o de algún Ayuntamiento, o que alguna de ellas supervise y/o vigile su actuar, estaría obligado(TELETON) a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, es decir, no existe dispositivo legal en la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México que establezca de manera precisa y concreta que las personas físicas o jurídico colectivas consideradas como sujeto obligados, deban hacer pública el marco jurídico que regula su actuar, toda vez que no se ha señalado con antelación una persona jurídico colectiva rigen su actuar de conformidad a las leyes correspondientes a su creación, acto constitutivo y estatutos, mismos que de conformidad a la naturaleza jurídica de los mismos, constituyen un acto privado, los cuales de conformidad a lo establecido por la ley aplicable en la materia no son susceptibles de entregarse vía acceso a la información pública.

De tal manera que debe tenerse que con lo manifestado con antelación, en el presente asunto se actualiza entonces la causal prevista en la fracción IV del artículo 192, en relación con los numerales 191 fracción III y 27 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de

impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**².

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01934/INFOEM/IP/RR/2017.

INTECOM
INSTITUTO TECNOLÓGICO Y CENTRO DE INVESTIGACIÓN
TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN Y EL LENGUAJE

PLENO

Comisión Ejecutiva del Plan
Comisión Ejecutiva del Plan
(Ejecutivo)

Los datos correspondientes a la ejecución del presupuesto de la zona sur
del Estado de Veracruz, correspondientes al periodo de mayo a junio de 1977.